

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.

Las Leyes y Disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO



Registrado como artículo de segunda clase, con fecha 16 de noviembre de 1921.

VOL. XXXIV.

Culliacán, Martes 21 de Abril de 1942.

Número 46

SUMARIO

	Págs.
GOBIERNO DEL ESTADO.	
Decretos expedidos por el H. Congreso local:	
Número 257 (Ley del 2% Adicional para contribuir al sostenimiento de la Universidad de Sinaloa)	1 y 2
Número 259 que reforma los artículos 115, 414, 430, 481 y 482 del Código de Procedimientos Civiles	2 y 3
Ejército de remate de la Tesorería General del Estado en bienes de Gaxiola de Fresno Carralón e hijos y demás Conduenos ...	3
AYUNTAMIENTOS.	
Solicitud de adjudicación de un solar baldío denunciado ante el Ayunt. de Culliacán por José Candelario Riestra	4
AVISOS JUDICIALES.	
Edictos	4
SUPLEMENTO que contiene el Reglamento de la Ley General de Hacienda del Estado de Sinaloa. -	

GOBIERNO DEL ESTADO

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

Tesorería General del Estado.

EL C. Cnel. RODOLFO T. LOAIZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVII Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 257.

LEY DEL 2% ADICIONAL PARA CONTRIBUIR AL SOSTENIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD DE SINALOA.

Artículo 1o. - Para que se destine única y exclusivamente al sostenimiento de la "Universidad de Sinaloa", se decreta un aumento de 2% adicional sobre el principal de todos los impuestos establecidos por el Estado o que en lo futuro establezca, con excepción de los siguientes:

- I. Impuesto sobre Herencias y Legados.
- II. Impuesto sobre Donaciones.
- III. Impuesto sobre Haciendas de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos.
- IV. Impuesto Adicional Municipal.
- V. Impuesto de Protección Agrícola.
- VI. Impuesto Adicional de 10%.

Artículo 2o. El aumento de que se trata se hará efectivo en la Tesorería General del Estado o en las Oficinas Recaudadoras, de acuerdo con el artículo 47, fracción III, de la Ley Orgánica de la Tesorería General del Estado de Sinaloa y sus Dependencias. La cantidad concentrada por este concepto se entregará quincenalmente a la "Universidad de Sinaloa."

Artículo 3o. El pago del 2% adicional a que se refiere la presente ley, deberá hacerse simultáneamente al cubrirse el impuesto que lo cause. Por lo tanto, queda prohibido a los empleados fiscales omitir su cobro bajo cualquier pretexto o condición.

Artículo 4o. - La percepción se hará constar en los recibos oficiales PF-2.

Artículo 5o. - No se causará el Impuesto Adicional Municipal a que se refiere el artículo 159 de la Ley General de Hacienda del Estado de Sinaloa sobre los ingresos que se obtengan de acuerdo con este Decreto.

Artículo 6o.—Las disposiciones de la **Ley General de Hacienda**, las de sus reformas y las de los Reglamentos vigentes serán **supletorias de la presente** en todo aquello que no se encuentre previsto.

TRANSITORIO:

Artículo Único.—La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día de su publicación en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y dos.—Desiderio Ochoa, Diputado Presidente.—Alejandro Crespo, Diputado Secretario.—Alberto Delgado R., Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán Rosales, a los diez y siete días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Cnel. RODOLFO T. LOAIZA.

El Contador Sub-Tesorero

Enc. del Despacho,

ALFREDO GIL MICHEL.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

Secretaría General de Gobierno.

C. Cnel. RODOLFO T. LOAIZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

—El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVII Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 259.

Artículo 1o.—Se reforman los artículos 115, 475, 480, 481 y 482 del Código de Procedimientos Civiles, expedido por Decreto No. 872, de fecha 13 de septiembre de 1940, para que queden vigentes en los términos siguientes:

"Artículo 115.—Si las partes o procuradores no concurrieren al Tribunal o Juzgado como se previene en el artículo anterior, la notificación se dará por hecha y surtirá todos sus efectos al día siguiente de dictada la resolución siempre que se haya dejado al

interesado, en la casa que tengan designada al efecto, copia autorizada del acuerdo respectivo, y publicado éste en la puerta del Tribunal o en su tabla de avisos, y en la propia fecha del acuerdo, de lo que se pondrá razón en autos, expresándose el nombre de la persona que hubiere recibido la copia, y su firma o haciéndose constar la circunstancia de que no puede o no sabe firmar o se rehusa a hacerlo; si no se hubieren satisfecho éstos requisitos, se dará por hecha y surtirá sus efectos la notificación desde que se cumplimenten."

"Artículo 475.—La demanda de desocupación debe fundarse en la falta de pago de una o más mensualidades y se acompañará el documento en que conste el contrato de arrendamiento."

"Artículo 480.—En caso de que se opongan otras excepciones por el demandado, se mandará dar vista con ellas al actor citándose para audiencia de pruebas y alegatos dentro de los ocho días siguientes, teniendo en cuenta que esta audiencia debe de efectuarse antes del vencimiento del término fijado para el lanzamiento."

"Artículo 481.—La sentencia que decreta el desahucio será apelable en el efecto devolutivo y se ejecutará siempre que el actor otorgue fianza que comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca la sentencia. La que lo niegue será apelable en ambos efectos, si lo permite la cuantía del juicio."

"Artículo 482.—Si las excepciones fueren declaradas procedentes, en la misma resolución dará el Tribunal por terminada la providencia de lanzamiento. En caso contrario, en la misma sentencia, señalará el plazo para la desocupación, que será el que falte para cumplirse el señalado por el artículo 476, y se condenará a pagar la renta que se adeudare hasta el día en que el demandado entregue la finca arrendada."

Artículo 2o.—Se reforma el artículo 2288 del Código Civil, expedido por Decreto No. 814, de fecha 18 de junio de 1940, para que quede vigente en los términos siguientes:

"Artículo 2288.—El arrendamiento debe otorgarse por escrito sea cual fuere el precio del arrendamiento."

TRANSITORIO.

Artículo Único.—Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha

de su publicación en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y dos.—Desiderio Ochoa, Diputado Presidente.—Alejandro Crespo, Diputado Secretario.—Alberto Delgado R., Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Cnel. RODOLFO T. LOAIZA.

El Srío. Gral. de Gobierno,

Lic. TEODORO CRUZ.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

Tesorería General del Estado.

EDICTO DE REMATE.

De conformidad con el Artículo 262 de la Ley General de Hacienda del Estado, en vigor, se pone en conocimiento del público, que el día jueves treinta del presente mes, a las diez horas, se rematará en el local de esta Oficina, los bienes que en seguida se describen, con el objeto de cubrir el adeudo que por concepto de impuesto sobre la Propiedad Raíz tiene con el Fisco del Estado Gaxiola de Frese Catalina e hijos y demás Conduenos, propietarios de los bienes que se citan.

Treinta y dos lotes de terreno de agostadero; con superficie uno de ciento cuatro hectáreas y todos los demás de cien cada uno, que se tomarán de la finca rústica marcada con el número 2164 con valor fiscal de \$ 107,810.00 denominada "Tetamecha y San Rafael," ubicada en la Sindicatura de Estación Naranjo, de la Municipalidad de Sinaloa de Leyva, de este Estado, siendo los linderos generales de dicha finca los siguientes: Al Norte, con terreno de Mochobampo, al Sur, con terrenos antes de Aramuapa hoy de varios propietarios; Oriente, con Vía del Ferrocarril Sud Pacifico de México y al Poniente, con terrenos de Corerepe. Llegado el caso del remate la localización se hará por cuenta del comprador y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley ya mencionada.

Es postura legal para la almoneda, para cada lote de cien hectáreas la cantidad de \$ 133.33 ciento treinta y tres pesos treinta y

INDICADOR

"PERIODICO OFICIAL"

Organo del Gobierno del Estado de Sinaloa.

OFICINAS E IMPRENTA: PALACIO DE GOBIERNO

DIRECTOR: MIGUEL D. SANCHEZ

Se publica los martes, jueves y sábados, excepto que estos días no sean de Fiesta Oficial.

— PRECIOS DE SUSCRIPCION —

En la República, por tres meses..... \$ 3.00

En el extranjero por tres meses..... \$ 4.00

Número del día..... \$ 1.00

Número atrasado..... \$ 1.50

Los avisos, edictos, rematados o anuncios de interés particular se insertarán a razón de UNOS CENTAVOS por palabra en la primera línea y DOS CENTAVOS por cada una de las siguientes.

Los pagos deberán hacerse por adelantado en cualquiera Recaudación de Rentas del Estado.

Toda suscripción deberá enviarse directamente a la Secretaría General de Gobierno, presentando el comprobante de pago expedido por la Oficina de Rentas respectiva. Las suscripciones por remisión de números sueltos se harán directamente a la misma Secretaría, presentando el comprobante de pago correspondiente.

No se admiten suscripciones por menos de tres meses.

Los documentos de carácter oficial, o que los escritos de interés particular se inserten en la misma, deberán remitirse a la Dirección de Rentas por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

Toda reclamación deberá presentarse dentro del término de quince días y por conducto de la Secretaría General de Gobierno, de lo contrario no será atendida.

tres centavos y para el lote de ciento cuatro hectáreas \$ 138.66 ciento treinta y tres pesos sesenta y seis centavos, resultando un total de 3,204 hectáreas en \$ 511.34.

Como lo preceptúa el Artículo 254 de la referida Ley General de Hacienda, ningún postor será admitido sin papel de postura, el cual debe ser de notoria solvencia y conocida honradez, o que deposita en esta Oficina el importe de su postura en efectivo.

Culiacán, Sin., abril 6 de 1942.

El Contador Sub-Tesoro Encargado del Depósito.

ALFREDO GIL MICHEL.

NOTA:—Se vuelve a publicar presente Edicto de Remate en virtud de que en el número anterior, en la línea trece, erróneamente dice:con superficie uno de cuatro hectáreas... Debe decir: ... con superficie uno de ciento cuatro hectáreas